



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00250 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO CARVAJAL MEJIA
DEMANDADA:	UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL ESCORIAL P.H.
TEMA	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	780

Se adelantó en este Despacho Judicial proceso VERBAL de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA (2020-00224), incoado por HENRY ALBERTO CARVAJAL MEJIA en contra de UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL ESCORIAL P.H., dentro del cual se condenó en costas a la parte demandada, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022.

DE LAS PRETENSIONES

El apoderado Judicial de HENRY ALBERTO CARVAJAL MEJIA, presentó solicitud para que se profiriera mandamiento de pago a su favor y en contra de UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL ESCORIAL P.H., por las costas, así: **UN MILLON DE PESOS M.L (\$1.000.000)** por concepto de agencias en derecho, más los intereses legales conforme lo estipula el art. 1617 del C. Civil, los cuales son exigibles desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas, hasta el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de junio de 2022 la parte demandante presentó solicitud de ejecución de las costas procesales, dentro del término de los 30 días de ejecutoria de la aprobación de las mismas; por lo que por auto del 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por los conceptos anotados; se dispuso su notificación por ESTADOS, dejando la parte demandada vencer su traslado, sin que obre constancia del pago o la proposición de excepciones por parte de quienes resultaron vencidos en el juicio y condenados en costas.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del Código General del Proceso, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba contra él ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción***, como aquí ocurre.

Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo es la sentencia de primera instancia proferida el 27 de mayo de 2022 que condenó en costas a la parte demandada, **habiéndose liquidado las mismas concentradamente en esta primera instancia**, tal y como lo dispone el art. 366 del Código General del Proceso, siendo aprobadas y quedando en firme las mismas.

La demanda satisface completamente los requisitos consagrados en el artículo 306 y concordantes de la norma en cita; está legitimada la parte demandante para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en el proceso con sus respectivos intereses (art. 430 ibídem); el trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el art. 440 de la norma procesal vigente, se dispondrá mediante este proveído, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo, se ordenará la liquidación del crédito y costas, y se condenará al pago de estas últimas a la parte pasiva.

El inciso 2º del artículo 440 referido, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,* y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de HENRY ALBERTO CARVAJAL MEJIA, y en contra de UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL

ESCORIAL P.H., por la suma de **UN MILLON DE PESOS M.L (\$1.000.000)** por concepto de agencias en derecho, más los intereses legales conforme lo estipula el art. 1617 del C. Civil, los cuales son exigibles desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, de conformidad con el art. 365 de la norma en cita. Realícese la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P. Inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000)**, conforme lo autoriza el art. 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NO PROCEDE RECURSO ALGUNO en contra de esta providencia, de conformidad con lo establecido el inc. 2º del art. 440 del C.G.P.

QUINTO: REMITIR el proceso, a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Medellín (reparto), una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, en atención al Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, Circular CSJAC 13-97 de 2013 que aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984, y Circular CSJAC 14-3 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

D.B.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb033b3c0da719a03ee280ea169de3e33d4a180ad869898094fec840ea2ff03**

Documento generado en 17/08/2022 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>